



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-145/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, en la que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra Morena, por la supuesta vulneración a la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; **porque esta Sala considera que** el inconforme no combate de forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales la responsable validó el desechamiento impugnado, además de que lo alegado ante esta instancia constitucional constituye una cuestión novedosa que no se sometió a la consideración del Tribunal Local, de manera que, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, en todo caso, fue correcto que la responsable dejara a salvo los derechos del partido impugnante para presentar la queja ante la autoridad correspondiente.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
Resuelve.....	9

#### Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Símbolos Patrios:	Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
Morena/denunciado:	Partido Político Morena.
PAN/impugnante:	Partido Acción Nacional.
Reglamento/Reglamento de Procedimientos Sancionadores:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal de Tamaulipas /Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo de desechamiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, respecto la denuncia presentada por el PAN contra Morena, por la colocación de un espectacular en Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

**1.** El 16 de abril de 2021<sup>4</sup>, el **PAN denunció a Morena** por colocar un **anuncio panorámico** en Reynosa, Tamaulipas, porque, a su consideración, vulnera la Ley de Símbolos Patrios y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores<sup>5</sup>. El anuncio es el siguiente:

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Del escrito de denuncia presentado por el PAN se advierte: [...] *Resulta que, en fechas pasadas, en la Calle Cielo, esquina con Boulevard Miguel Hidalgo, a la altura de la colonia las Villas de San Lázaro en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el Partido Político MORENA, colocó un anuncio espectacular [...]*

[...] *Como puede apreciarse, el anuncio desplegado por el instituto político denunciado, contiene la siguiente frase "SERVIR ES NUESTRA FUERZA" además contiene un águila mexicana, expuesto de manera frontal, con la siguiente posición: la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural, sujeta con el pico, en actitud de devorar a una serpiente curvada de color azul. Finalmente aparece el nombre del instituto político denunciado "morena" "movimiento regeneración nacional". [...]*

## Hechos denunciados



3

2. El 19 de abril, el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Local **desechó** la queja, al considerar, sustancialmente, que los hechos denunciados no constituirían alguna infracción en materia electoral y, por lo que hace a la supuesta falta de incluir en dicho panorámico el identificador único impreso expedido por el INE, dejó a salvo los derechos del denunciante para que presentara su queja ante la autoridad competente<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **Resolución SE/ETAM/01/2021:** [...] En el presente caso, el denunciante señala que MORENA trasgredió lo dispuesto en los artículo (sic) 300 de la Ley Electoral; 2, primer párrafo, 7 y 9 de la Ley de Símbolos Patrios, derivado de la supuesta colocación del espectacular cuya imagen se insertó en el escrito de queja [...]

[...]Al respecto, es de señalarse que dentro del catálogo de infracciones previstas en el artículo 300 de la Ley Electoral, no obra alguna relacionada con el uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral. Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Símbolos Patrios, establece que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de dicha Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 56 Bis del ordenamiento citado en el párrafo anterior, señala que el procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 56 de la misma ley, se tramitará en términos del

3. En desacuerdo con lo anterior, el 23 de abril, el PAN lo impugnó ante el Tribunal de Tamaulipas, quien se pronunció en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada<sup>7</sup>, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el desechamiento planteado por el Instituto Local, en esencia, porque: contrario a lo alegado por el actor, el pronunciamiento que realizó la autoridad electoral no contiene un argumento de fondo, pues sólo consideró que no era una infracción en materia de propaganda político electoral, sin establecer alguna valoración de los hechos denunciados o pruebas ni referir si constituía o no algún aspecto o elemento configurativo de la infracción, ya que sólo determinó, por un lado, que las posibles contravenciones a la Ley de Símbolos Patrios no son competencia de la autoridad administrativa electoral, sino de diversa autoridad federal, además de que la autoridad competente para conocer sobre las transgresiones en materia de fiscalización es el INE, por ello estimó desechar la misma y considerar correcto que se dejaran a salvo los derechos del denunciante para que acudiera ante la instancia correspondiente.

2. Pretensión y planteamientos<sup>8</sup>. El PAN pretende que se revoque la sentencia del Tamaulipas Local y, en consecuencia, se ordene al Instituto Local dar vista al INE para que proceda como corresponda respecto a la supuesta omisión

---

*Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mientras que el artículo 56 Ter precisa que la Secretaría de Gobernación es la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes.*

*Derivado de lo anterior, se concluye que las contravenciones a la Ley de Símbolos Patrios no constituyen por sí mismas infracciones en materia de propaganda político-electoral, aunado a que no son competencia de la autoridad administrativa electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral, deben desecharse sin prevención alguna. [...]*

*En su escrito respectivo, el denunciante sostiene que del espectacular denunciado no se desprende que contenga el identificador único que ordena el artículo 207, párrafo 1, inciso c), fracción IX, del Reglamento, es decir, el denunciado no realizó el trámite al que estaba obligado hacer para desplegar el anuncio espectacular.*

*En virtud de lo anterior, solicita se de vista al INE, para que a través del área correspondiente se le inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente. [...]*

*[...] Al respecto, es de señalarse que no se advierte un dispositivo legal que faculte u ordene a este Instituto dar vista al INE respecto a denuncias que se presenten por supuestas trasgresiones en materia de fiscalización.*

*En efecto, el Acuerdo INE/CG694/2020, emitido por el Consejo General del INE, dispone que procede dar vista a la Unidad de Fiscalización del citado Instituto, en los casos en que se acredite la existencia de propaganda que contravenga los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021, lo cual en la especie no ocurre, de ahí que se concluya que no es procedente realizar la vista que se solicita.*

*No obstante, el denunciante tiene a salvo sus derechos para solicitar directamente a la autoridad competente, el inicio del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización.*

*Por lo tanto, al advertirse que la conducta denunciada no es competencia del IETAM ni constituye una infracción en materia de propaganda político-electoral, lo procedente es desechar de plano la denuncia. [...]*

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente TE-RAP-27/2021.

<sup>8</sup> El 30 de mayo, el PAN presentó juicio electoral. El 2 de junio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



atribuida a Morena sobre el anuncio espectacular denunciado de incluir en dicho panorámico el identificador único impreso expedido por el INE.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Fue correcto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo de desechamiento de denuncia presentada por el PAN contra Morena por la supuesta vulneración y la parte en que el Instituto Local dejó a salvo los derechos del PAN para solicitar directamente a la autoridad competente el inicio de algún procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de incluir en dicho panorámico el identificador único impreso expedido por el INE en el anuncio espectacular denunciado?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, en la que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local respecto de la denuncia presentada por el PAN contra Morena por la supuesta vulneración a la Ley de Símbolos Patrios, así como el Reglamento; **porque esta Sala considera que** el inconforme no combate de forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales la responsable validó el desechamiento impugnado, además de que lo alegado ante esta instancia constitucional constituye una cuestión novedosa que no se sometió a la consideración del Tribunal Local, de manera que, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, en todo caso, fue correcto que la responsable dejara a salvo los derechos del partido impugnante para presentar la queja ante la autoridad correspondiente.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

**1. Planteamiento original.** En la demanda que dio origen a la impugnación local, el inconforme alegó, esencialmente, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local empleó consideraciones de fondo para **desechar** la denuncia en la que solicitó iniciar un procedimiento sancionador por posibles infracciones a la Ley de los Símbolos Patrios, así como el Reglamento, derivado de la colocación de un **anuncio panorámico** en Reynosa, Tamaulipas, con el águila del escudo nacional y por no contener impreso identificador único que exige la normativa electoral en materia de fiscalización.

**2. Resolución concretamente revisada.** El Tribunal de Tamaulipas, en la sentencia impugnada, confirmó el referido desechamiento, entre otras razones, porque, contrario a lo señalado por el impugnante, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local no utilizó argumentos de fondo para desechar la denuncia planteada por el PAN, sino que lo hizo bajo la consideración sustancial de que, de un análisis preliminar del escrito de denuncia, concluyó que los hechos denunciados no son competencia de esa autoridad, sino de diversa autoridad federal, lo que, evidentemente, no constituía un análisis de fondo.

**3. Planteamientos concretamente revisados.** Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante **sólo se limita a señalar** que considera incorrecto que el Tribunal de Tamaulipas validara la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local de no dar vista al órgano correspondiente del INE para que procediera como corresponda respecto del anuncio espectacular colocado por Morena en diversos puntos de Reynosa, ante la omisión de incluir en dicho panorámico del identificador único impreso expedido por el INE.

#### **4. Valoración**

6

**4.1** De lo expuesto, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** dicho planteamiento, en primer lugar, porque es novedoso, pues lo alegado sobre ese particular aspecto el PAN no lo planteó ante el Tribunal de Tamaulipas, como motivo de agravio, pues, ciertamente, en la denuncia presentada por el partido actor ante el Instituto Local solicitó que se le diera *vista al Instituto Nacional Electoral, para que a través del área correspondiente, se le analice el Procedimiento Sancionador correspondiente y, en el momento oportuno, se sancionara a Morena*, en cambio, ante el Tribunal Local, **sólo controvirtió** la supuesta ilegalidad atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local de emplear consideraciones de fondo para **desechar** la denuncia, **sin que haya emitido algún alegato contra la parte del acuerdo de desechamiento en la que el Instituto Local dejó a salvo sus derechos** para que solicitara directamente a la autoridad competente el inicio del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización.

Por tanto, con independencia de que, efectivamente el Tribunal Local validara que el Instituto Local dejara a salvo los derechos del denunciante, no es válido que actualmente, el actor alegue que fue incorrecto que el Tribunal de Tamaulipas validara la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local



de no dar vista al órgano correspondiente del INE, para que procediera como corresponda.

Esto, porque, evidentemente, el impugnante varió o cambió el argumento central sobre el cual sustentó su inconformidad ante la instancia local, de ahí que, lo que actualmente controvierte debe calificarse de planteamientos novedosos, que no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, debido a que se refiere a aspectos diversos a los originalmente señalados en la demanda primigenia, respecto de los cuales la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

En consecuencia, esta Sala considera que dichos agravios son novedosos y, por tanto, ineficaces, dado que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable<sup>9</sup>, o bien, que se plantearon sobre otra base argumentativa.

Ello, sobre la base de que ese tipo de argumentos no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas que perjudican o dejan indefensa a una de las partes, con el fin de evitar una variación de la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados con posterioridad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha sostenido que, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad, a través de los agravios correspondientes, por lo que, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda inicial, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, al introducir cuestiones nuevas que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Véase el criterio sostenido por esta Sala Regional en los asuntos SM-JDC-221/2016 y SM-JE-3/2019.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas*

**5.1.** En todo caso, **esta Sala considera correcto que el Tribunal de Tamaulipas confirmara el acuerdo en la parte considerativa en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, dejó a salvo los derechos del PAN para que solicitara directamente a la autoridad competente, el inicio del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización.**

**5.2 Agravio. El PAN alega** que fue indebido que el Tribunal validara la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, en cuanto a dejarle a salvo los derechos para que acudiera directamente a la autoridad competente a quejarse por la omisión de incluir en el anuncio panorámico denunciado el identificador único impreso expedido por el INE y solicitar el inicio del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización.

8 Para ello, sostiene que, de conformidad con la normativa electoral local le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Local dar vista al Ministerio Público cuando tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito (artículo 113, fracción XXVI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas), por lo que, estima que, *si bien, no se tuvo el conocimiento de una anomalía en materia electoral, sin embargo, tuvo el conocimiento de un asunto que corresponde a las autoridades electorales conocer*, por lo que, se debió dar vista del asunto al INE, a fin de garantizar el principio de legalidad que rigen la materia electoral, al haberse dado cuenta de una irregularidad.

**5.3 No tiene razón,** porque, precisamente la normativa que señala se refiere al deber de la autoridad administrativa electoral de dar vista, frente a la actualización de algún delito, por lo que, el Tribunal Local consideró acertado que la responsable haya dejado a salvo los derechos del denunciante para que éste solicitara directamente a la autoridad competente para que inicie el Procedimiento Sancionador en materia de fiscalización, al no existir alguna normativa electoral que faculte al Instituto Local para dar vista al INE respecto a las denuncias sobre posibles hechos que transgredan normas en materia de fiscalización.

---

*cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*



Lo cual se comparte, porque, ciertamente el Instituto Local no tenía el deber de dar vista al INE, pues, en atención a las particularidades propias del caso, estimó que lo procedente era dejar salvo los derechos del denunciante para que solicitara directamente a la autoridad competente el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, efectivamente, pues ninguna norma le impone el deber de dar vista al INE respecto de denuncias contra actos en materia de fiscalización.

Finalmente, la vista solicitada a diversas autoridades como el Ministerio Público es una facultad potestativa y la responsable, consideró que no era procedente dar la vista a ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

9

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*